

Santiago de Cali, octubre 3 de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO CONCORDATO PREVENTIVO
POTESTATIVO.
Demandante: MARY NUBIA LENIS SATIZABAL
RAD. 2003-00274

LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, Cesionario del crédito, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle **interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto calendado septiembre 27 del presente año, a través del cual este Despacho Judicial decidió Rechazar la solicitud de Nulidad invocada por este apoderado.

Los motivos de inconformidad con el auto recurrido, se hace consistir en los siguientes aspectos:

El art. 132 del CGP., en el cual se fundamentó la solicitud, establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Las situaciones expuestas en el memorial de solicitud de Nulidad, mismas que han emergido dentro del trámite del proceso, no han sido saneadas y de conformidad con el

art. 134 del CGP., pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que la Judicatura profiera sentencia y en este caso, Señoría, nos encontramos frente a un proceso en que la Sentencia aún no se ha proferido, encontrándose en tiempo oportuno para tales efectos.

El art. 42 del CGP., señala los deberes y poderes de los Jueces de la República y en el numeral 12, indica: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Señoría, la finalidad de los controles de legalidad, no es otra, que depurar de vicios, nulidades e irregularidades, para evitar un proceso donde no se pueda proferir sentencia de fondo o por el contrario, viciada de nulidad. Esos controles como lo señala la norma, se deben realizar por parte de la Judicatura, cada vez que culmine una etapa del proceso y aunque el Código General del Proceso, no establece, cuáles son esas etapas, la Doctrina, ha resaltado tres: La Introdutoria, donde se trae al proceso a todas las personas que deben intervenir en él, donde el Juez como director, a través del control de legalidad debe asegurarse que la convocatoria se hizo en debida forma, con el fin de evitar nulidades por indebida notificación. Una vez verificado que las partes se encuentran convocadas y notificadas, puede convocar a audiencia, pasando de esta manera a la etapa dos, de Instrucción. En esta etapa se debe corroborar los hechos que se discuten en el proceso, debe verificar el Juez que todo está conforme a derecho, o si, por el contrario, observa que existe una irregularidad debe colocarlo en conocimiento a la parte para que de una vez se manifieste y haga las correcciones a tiempo, debe verificar ante la existencia de una nulidad si la misma es saneable o insaneable y actuar en consecuencia, invalidando la actuación que se torne necesario invalidar,

disponiendo reponer la actuación. La tercera etapa es la de conclusiones: Como se deriva de su nombre, es la etapa previa a las conclusiones o alegatos.

Teniendo en cuenta esa fue la solicitud, debió la Judicatura proceder a realizar el Control de Legalidad sobre el trámite del proceso y una vez realizado ese Control de Legalidad, decidir si hay o no razones para invalidar la actuación. Es una petición de Nulidad que se fundamenta en la aplicación del Debido Proceso, mismo que se ha quebrantado ante la existencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la señora MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, que son objeto actualmente de investigación penal con SPOA No.760016000199201901465, porque con la falsificación del oficio No. 1543 del 26 de noviembre de 2011, supuestamente proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, dentro del radicado 2003-00274, se logró realizar una serie de conductas criminales, entre otras, CANCELAR la Hipoteca No. 5429 del 20 de agosto de 1997 de la Notaría 10 de Cali, con fundamento en la Escritura 3587 del 16 de noviembre de 2011, quedando desprovista la obligación crediticia, precisamente la misma relacionada por la concursada en el estado de Inventario de Activos y Pasivos visibles a folios 2 a 14 del C. No. 1.

Esas anotaciones aún siguen vigentes en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-87834, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 12 No. 31A – 10 del barrio Colseguros de la ciudad de Cali.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se pidió, como consecuencia de ese Control Legal que hiciera la Judicatura, se decretara La Nulidad, es decir, esa petición contenida en ese memorial, es de rango Supra Legal y fundada en una serie de conductas delictivas desplegadas por la señora MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, propiciadas con posterioridad a la oportunidad que se prevé en el trámite del Concordato Preventivo y

Potestativo, liberando el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-87834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el oficio espurio No. 1543 del 26 de noviembre de 2011, registrado en la anotación No. 020, por medio del cual, se canceló la anotación No. 018, que hace referencia al registro del oficio 360 del 11 de marzo de 2004 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, a través del cual se ordenó el Embargo Concordatorio.

Son irregularidades insaneables, porque como consecuencia del registro de ese oficio falso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dio vía libre al registro de otros actos jurídicos que aún se encuentran vigentes y causando sus efectos jurídicos, motivo por el cual la decisión de fondo no podrá tomarse conforme a derecho y por eso la importancia del Control de Legalidad que se ha solicitado a fin que la Judicatura estudie, revise y decida, si es procedente continuar con el trámite de un proceso que data del año 2003, es decir ad portas de cumplir 20 años en su trámite.

No se puede revestir como legal, una serie de actuaciones que la misma Constitución ha precisado como violatorias al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Acceso a la Justicia y en consecuencia, contrarias a la Constitución y la Ley, particularmente, al principio de la Buena Fe, que resulta bombardeado con afirmaciones que dan al traste con la imparcialidad. El señor Juez como director del proceso, está en la obligación de efectuar ese Control de Legalidad y en el presente proceso, con mayor razón, porque se han ejecutado conductas punibles que han servido para el beneficio de la concursada en aras de burlar la justicia.

No obstante, el señor Juez, en la providencia objeto de inconformidad, rechaza la solicitud con fundamento en el principio de taxatividad de conformidad con las causales previstas

en el art. 133 del CGP., pero omite referirse al Control de Legalidad conforme fue peticionado con fundamento en el art. 132 del C.G.P., “...*para corregir o sanear...*” los vicios que afecten la normalidad del proceso y vulneren garantías fundamentales en la estructura del Debido Proceso, actuación de las partes y desconocimiento de la estructura del debido proceso probatorio.

En este caso, no nos encontramos frente al principio de convalidación, porque no se trata de un acto procesal susceptible de corregirse sin que aplique el administrador de justicia, en este caso, el señor Juez 2 Civil del Circuito de Cali, la Nulidad, porque como se indicó esta es insaneable.

El señor Juez, no se ha percatado que la señora LENIS SATIZABAL, CANCELÓ la Escritura Pública No.5.429 del 20 de agosto de 1997 de la notaría 10 de Cali, por medio de la cual dio en garantía real el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 31A – 10 de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-87834, por medio la Escritura 3.587 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaría 23 de Cali. Con esa conducta dolosa,

Con esta conducta fraudulenta dolosa que se encuentra enmarcada dentro Código Penal, como un delito contra la recta Administración de la Justicia, CANCELÓ la escritura que contenía la deuda, quedando el acreedor sin opción jurídica para pedir el pago de la deuda, por ser ya INEXISTENTE, ante la trama comportamental de la concursada, quien sin recato alguno, obtuvo, mediante documentos espurios la liberación del inmueble y procedió a hipotecarlo nuevamente, aunado a ello, constituyó Usufructo el inmueble que hipotecaba a su vez con la Escritura Pública 120 del 26 de enero de 2012 de la Notaría 23 de Cali, anotaciones 23 y 24 del folio de matrícula 370-87834.

La Judicatura, no obstante, haber sido informada, hasta la fecha no ha ejecutado ningún acto tendiente a favorecer el acreedor, solo se ha limitado a compulsar unas copias a la Fiscalía General de La Nación y a tener el proceso estático, sin ninguna actuación, pero con relación a lo que realmente constituye un Control Legal, ha brillado por su ausencia.

En cuanto a la trascendencia, se alega por parte del acreedor le fue desconocido por los Jueces la garantía fundamental al Debido Proceso, ignorando las bases fundamentales de unas actuaciones que rayan con la imparcialidad, dejando transcurrir el tiempo, con un proceso que tan solo existe un acreedor: El Cesionario del Cesionario del crédito GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR. No existe otro medio procesal para subsanar estos actos irregulares que MARY NUBIA LENIS SATIZABAL ejecutó y que los señores Jueces GUILLERMO DE J. URAZAN y JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO, pudiendo tomar medidas a tiempo, no lo hicieron. Con todo respeto, pero las conductas omisivas que se le atribuye a estos dos funcionarios, necesariamente resultan contrarias a lo que la Ley Estatutaria 270 de 1976, prevé como de mala conducta. Fue un proceso que se inició el 3 de junio de 2003; se admitió mediante auto interlocutorio 427 del 11 de marzo de 2004 y estamos ya ad portas del mes de marzo de 2021, sin que se haya podido lograr que este proceso tenga su término conforme a derecho. No se logra entender, la señora MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, solicite la admisión de un Concordato Preventivo Potestativo conforme a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, solo para lograr la suspensión del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que tramitó y sobre el cual hubo sentencia ordenando continuar con la ejecución, avaluando y rematando el bien que dio la citada señora LENIS SATIZABAL dio como garantía real.

Existe una ausencia total para el acreedor de acceso en la Justicia, tanto en la Jurisdicción Civil, como la Penal Fiscalía 25 Seccional de Cali, indagación que en un

principio estuvo a su cargo, radicada bajo el SPOA No.760016000199201901465 y que luego de DOS (2) años fue reasignada la indagación a la Fiscalía 34 Seccional de Cali, Despacho Fiscal que actualmente tiene la carpeta, no ha adelantado ninguna actuación.

En la solicitud objeto de pronunciamiento, se expuso cada una de las situaciones, para que fueran analizadas por la Judicatura y se tomara una decisión al respecto, no como ha procedido, donde sencillamente, sin importar el futuro del proceso, sin hacer un Control de Legalidad que precisamente para eso está establecido y que es un deber del Juez, se fundamente en el hecho que la causal no se encuentra dentro de las consignadas en el art. 133 del CGP., y ya. No ha pasado nada. Cuando es en ese Despacho judicial donde se originó la falsedad del oficio que permitió adelantar actos jurídicos en detrimento del acreedor hipotecario.

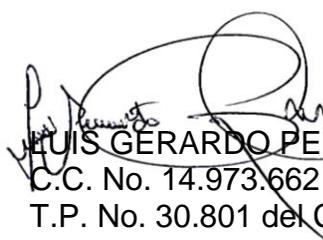
Me tornaría repetitivo señor Juez, si procedo a exponer todos los argumentos analizados ampliamente en el memorial que no pueden aposar por alto, so pretexto, no se cumple el principio de taxatividad, por una parte, y por otra que la misma fue convalidada por haber venido actuando dentro del proceso con posterioridad. Esos argumentos demuestran la ausencia de Control de Legalidad, mismo que le es exigible de acuerdo a las voces del num. 12 del art. 42, aunado al num. 3 del CGP., establecido como deberes del Juez en la dirección de un proceso.

Con los argumentos expuestos en precedencia, solicito de manera muy respetuosa, se sirva Reponer el auto para REVOCARLO y en su lugar, se proceda a realizar un Control Legal del proceso, teniendo en cuenta todas y cada una de las situaciones expuestas en el memorial calendado 18 de febrero de 2021. En el supuesto caso no acceda a la petición de Revocatoria, subsidiariamente interpongo Recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

Las personales las puedo recibir en la Carrera 3 No. 10 – 12 oficina 306 del edificio Colombia de Cali. Correo electrónico luisger2000@yahoo.com

Cordialmente,



LUIS GERARDO PÉREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 14.973.662 de Cali
T.P. No. 30.801 del C.S. de la J.